



IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuacion)

ART. 1404

"Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abraze una carrera o estado, o a título de dote o por razon de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, espresando la causa; *i no siendo así se considerarán como donaciones gratuitas.*

"Las donaciones con causa onerosa de que se habla en el inciso precedente, están sujetas a insinuacion en los términos de los artículos 1401, 1402 i 1403."

En el inciso primero de este artículo i tambien en otros artículos posteriores, se establece una division bien marcada entre donaciones gratuitas i otras que no lo son.

Sin embargo, la existencia de estas últimas no puede admitirse, puesto que, al definir la donacion en el artículo 1386; se

ha indicado que la gratuidad es requisito esencial en este acto.

Sin duda alguna, lo que ha venido a perturbar al lejislador es el empleo del calificativo *oneroso*.

Recorriendo el *Código*, se puede observar que esta palabra se usa siempre que se trata de significar que se da algo en cambio de algo.

Así en el artículo 1440 se llama contrato *oneroso* a aquel que tiene por objeto la *utilidad* de ámbos contratantes, *gravándose cada uno a beneficio del otro*.

Asimismo en el artículo 1725 se enumeran entre los bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal, aquellos que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso, es decir, dando en cambio algo apreciable en dinero.

El artículo 1962 tambien contrapone el título lucrativo o gratuito al oneroso.

Mientras tanto, los mismos ejemplos de donaciones con causa *onerosa* que el *Código* pone en el artículo 1404, están manifestando que aun en estos casos hai liberalidad de parte del donante, aunque el donatario contraiga ciertas obligaciones.

Las causas onerosas de que aquí se trata, no quitan a las donaciones su carácter de gratuitas.

El abrazar una carrera o estado o el celebrar cierto matrimonio, son mas bien condiciones a que pueden estar sometidas las donaciones.

El mismo *Código* las considera así, como se ve en los artículos que copio a continuacion:

ART. 100

"Lo dicho no se opone a que se demande la restitucion de cosas *donadas i entregadas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado*."

ART. 1077

"La *condicion de casarse o no casarse* con una persona determinada, i la *de abrazar un estado o profesion cualquiera*, permi-

tida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán."

Es cierto que estas donaciones que el *Código* llama *concausa onerosa*, imponen al donatario algunas obligaciones: así el marido que recibe una donacion a título de dote, queda obligado a soportar las cargas del matrimonio; pero ello no bastaria para declarar que no hai en estos casos gratuidad.

I si no la hubiere, no habria tampoco donacion, porque ésta ha de ser forzosamente *gratuita*, segun la definicion dada por el *Código*.

ART. 1412

"Mientras la donacion entre vivos no ha sido aceptada, i notificada la aceptacion al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio".

En el *Proyecto de Código Civil* aprobado por el Congreso, este artículo aparecia redactado en la siguiente forma:

ART. 1412

"Mientras la donacion entre vivos no ha sido aceptada, i notificada la aceptacion al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio; i se confirmará por su muerte, como las donaciones revocables."

La supresion de la cláusula escrita con letra cursiva es citada como la mas grave de las alteraciones hechas por don Andres Bello en el *Proyecto* despues de sancionado por el cuerpo lejislativo.

Se ha dicho que esta correccion viene a contrariar por completo la idea aceptada por el lejislador, i por consiguiente, se ha sostenido que el artículo debe entenderse redactado tal como figura en el *Proyecto* publicado en 1855.

Ya me he ocupado estensamente, al comenzar este trabajo,

en discutir el alcance de la autorizacion concedida a Bello para corregir el mencionado *Proyecto* despues de su aprobacion.

Concretándome al artículo 1412, añadiré todavía que hai antecedentes para creer que don Andres Bello en esta ocasion no hizo mas que armonizar dos artículos en conformidad a lo acordado por la comision revisora.

En el *Proyecto* llamado inédito, el artículo que en el *Código Civil* lleva el número 1415, aparecia bajo el número 1592° i estaba concebido en estos términos:

ART. 1592°

„El derecho de trasmision establecido para la sucesion por causa de muerte en el artículo 1116 (957 del *Código*), se estienda a las donaciones entre vivos; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1592 (1412 del *Código* con el agregado *i se confirmará por su muerte, como las donaciones revocables*).„

El complemento *sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1592*, estaba indicando que en este último artículo habia algo que se oponia al 1592°.

Este complemento fué suprimido por la comision, manifestando así el propósito de dejar en armonía ambos artículos, estableciendo una regla contraria a la consignada en el 1592°.

Este artículo pasó a ser el 1415 del *Código*, que dice lo que sigue:

ART. 1415

„El derecho de trasmision establecido para la sucesion por causa de muerte en el artículo 957, no se estienda (1) a las donaciones entre vivos.„

(1) En el *Proyecto* aprobado por el Congreso, se dice *se estienda en lugar de no se estienda*; pero este es un descuido fácilmente esplicable si se atiende la anterior redaccion del artículo. La razon que hubo para suprimir la expresion *sin perjuicio, etc.* manifiesta que se trata de una errata.

Segun este artículo, la donacion no puede confirmarse por muerte del donante; de modo que, si la idea contraria hubiera quedado en el artículo 1412, habria verdadero desacuerdo entre una i otra disposicion.

Por este motivo, don Andrés Bello que conocia mejor que nadie el alcance de todas las alteraciones que se hacian en el *Proyecto*, se vió obligado a ejecutar la supresion a que me refiero.

Sin embargo, como puede haber muchos que no acepten las esplicaciones que he dado, seria preferible que el lejislador confirmara de un modo esplicito la intelijencia que, a mi juicio, debe darse al artículo 1412 del *Código Civil*.

ART. 1426

"Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donacion se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donacion.

"En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitution de las cosas donadas i los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligacion impuesta.

"Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entónces en desempeño de su obligacion, i de que se aprovechara el donante."

ART. 1427

"La accion *rescisoria* concedida por el artículo precedente, terminará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir con la obligacion impuesta."

En el lenguaje vulgar, pueden usarse indistintamente las palabras *resolver* i *rescindir* en el sentido de deshacer o invalidar un acto o contrato.

Así lo enseña al ménos el *Diccionario de la lengua castellana* por la Real Academia Española.

Sin embargo, cualquiera que lea nuestro *Código Civil* observará que su autor ha querido establecer diferencia entre estas dos voces, empleando *rescindir* siempre que se trata de dejar sin efecto un acto o contrato en virtud de un vicio orijinario de que adolece, i *resolver* cuando el acto o contrato se invalida por causa sobreviniente, como cuando una de las partes rehusa cumplir lo pactado.

El distinguido jurisconsulto don José Clemente Fábres, en su *Discurso de incorporacion a la Facultad de Leyes*, que versa sobre la nulidad i la rescision, dice a este respecto lo que copio en seguida:

“¿La resolucion i la revocacion podrian ser consideradas como nulidades relativas i asimilárseles del todo con la rescision? La diferencia que a primera vista se presenta, es que el vicio que da causa a la rescision ha existido o debe existir en el momento de ejecutarse el acto o de celebrarse el contrato, al paso que la resolucion i revocacion tienen lugar por vicios supervinientes. La rescision siempre es causada por un vicio o defecto, siempre es una pena o sancion de la lei, i hasta tal punto, que no puede renunciarse en el mismo acto o contrato al derecho correlativo de la obligacion a que da orijen el vicio o defecto: los artículos 1465 i 1892 prohiben la condonacion del dolo futuro, i la renuncia de la accion rescisoria a que diere lugar el mismo contrato en que se hace la renuncia. Talvez los únicos casos en que la rescision no es pena, son los de los artículos 93 i 1425, la rescision del decreto de posesion definitiva i de las donaciones inoficiosas. La calidad de estas donaciones, i por consiguiente su rescision, pueden ser efectos de accidentes casuales e inculpables. La resolucion i la revocacion no siempre son causadas por vicios o defectos, ni siempre importan sancion; pueden ser materia de estipulaciones lícitas i válidas i el lejislador se ha ocupado de fijarles reglas en este carácter. La resolucion i la revocacion se pueden pedir en virtud del contrato o de lo estipulado; la rescision, solo en virtud de la lei.

“Hai ademas otra diferencia importante: la rescision pronunciada judicialmente da accion reivindicatoria contra terceros poseedores (artículos 1687, 1689, 717, 2416). Las excepciones

de esta regla no son muchas; i se encuentran espresamente consignadas en la lei (artículos 1432, 94, 1893, 976). Para la resolucion, tenemos otras reglas (artículos 1432, 1490, 1491); i para la revocacion, cuando no es arbitraria, no se reconoce otra causa que la ingratitud."

Tan cierto es que don Andres Bello tuvo el propósito de no confundir los vocablos *rescindir* i *resolver*, que en la última revision que hizo del *Proyecto de Código Civil*, aprobado ya por el Congreso, corrigió algunos artículos en que estas voces se empleaban una por otra.

Así en el artículo 1860 se decía *resolucion* en lugar de *rescision*, como dice el *Código*.

Por el contrario, los artículos 1875 i 1876 empezaban en el *Proyecto* con las palabras *La rescision etc.*, en vez de *La resolucion etc.*, como aparecen en el *Código*.

En donde el actual artículo 1877 dice *se resolverá*, el *Proyecto* traía *se rescindirá*.

La espresion *se rescinda*, del artículo 1878 del *Proyecto*, se convirtió en *se resuelva*, en el *Código*.

Pero al hacer estas correcciones don Andres Bello olvidó otros artículos en que se cometia la misma falta, tales como el 1426 i el 1427, que acabo de reproducir.

En el primero, deberia decirse *se resuelva* en lugar de *se rescinda*, puesto que se trata de dejar sin efecto una donacion por causa sobreviniente a este acto.

En el segundo, por lo tanto, deberia cambiarse la voz *rescisoría* por *resolutoria*.

I no se crea que son estos los únicos casos en que el *Código* ha conservado este descuido de redaccion.

El mismo defecto aparece en el artículo 1486, que se espresa de este modo:

ART. 1486

"Si ántes del cumplimiento de la condicion, la cosa prometida parece sin culpa del deudor, se estingue la obligacion; i si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio i a la indemnizacion de perjuicios.

"Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condicion, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado a dar mas por ella, i sufriendo su deterioro o disminucion, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio, salvo que el deterioro o disminucion proceda de culpa del deudor, en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que *se rescinda* el contrato o que se le entregue la cosa, i ademas de lo uno o lo otro tendrá derecho a la indemnizacion de perjuicios.

"Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que segun su naturaleza o segun la convencion se destina, se entiende destruir la cosa."

Evidentemente, *se rescinda* está empleado aquí por *se resuelva*.

El artículo 2271 nos habla tambien de *rescision* en vez de *resolucion*, como puede verse en seguida:

ART. 2271

"El acreedor no podrá pedir la rescision del contrato aun en el caso de no pagársele la pension, ni podrá pedirla el deudor, aun ofreciendo restituir el precio i restituir o condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa."

Esta confusion hecha por el *Código* respecto a los verbos *rescindir* i *resolver*, ha dado márgen a la mala inteliencia de un artículo de bastante importancia.

Me refiero al 1348, que dice así:

ART. 1348

"Las particiones se anulan o *se rescinden* de la misma manera i segun las mismas reglas que los contratos.

"La rescision por causa de lesion se concede al que ha sido perjudicado en mas de la mitad de su cuota."

Se ha sostenido que este artículo autoriza la *resolucion* de las particiones por inexecucion de lo pactado, puesto que la expresion *se rescinden*, empleada en el inciso primero, vale tanto como *se resuelven*, segun se ve en otros artículos del mismo *Código*.

A pesar de las poderosas razones que pueden alegarse para rechazar esta interpretacion, no han faltado casos en que nuestros tribunales la hayan aceptado.

Esto solo basta para manifestar la necesidad de distinguir con precision el significado de ambas voces i de no usarlas jamas promiscuamente.

Nuestro *Código de Comercio* hace tambien igual confusion, como puede notarse fácilmente leyendo los artículos 182, 544 i 1486.

ART. 1432

"La *resolucion*, rescision i revocacion de que hablan los artículos anteriores, no *dará* accion contra terceros poseedores, ni para la estincion de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

"1.º Cuando en escritura pública de la donacion (inscrita en el competente Registro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exigido) se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha espresado la condicion;

"2.º Cuando ántes de las enajenaciones o de la constitucion de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la accion resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario;

"3.º Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados o a constituir los referidos derechos, despues de intentada la accion.

"El donante que no hiciere uso de dicha accion contra terceros, podrá exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, segun el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenacion."

En lugar de *dará* debe decirse *darán* en el inciso primero de este artículo.

Noto además que, en el número 1.º, tratándose de inmuebles, el *Código* parece exigir que la escritura pública en que consten la prohibicion o la condicion de que se habla, debe estar inscrita.

Sin embargo, para el efecto de que los terceros conozcan esta prohibicion o esta condicion, debería bastar que la una o la otra se espresaran en la escritura pública de la donacion.

Así lo ha creído el lejislador en un caso análogo al presente, como lo revela la lectura del siguiente artículo:

ART. 1491

"Si el que debe un inmueble bajo condicion, lo enajena o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenacion o gravámen, sino cuado la condicion constaba en el título respectivo, inscrito, *u otorgado por escritura pública.*"

Las palabras escritas con letra cursiva manifiestan que en este caso no es de necesidad la inscripcion.

ART. 1433

"Se entenderán por donaciones remuneratorias las que espresamente se hicieren en remuneracion de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.

"Si no constare por escritura privada o pública, segun los casos, que la donacion ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donacion se entenderá gratuita."

Segun este artículo, para que la donacion sea remuneratoria deben reunirse estas tres circunstancias: 1.ª, que el donante le

atribuya este carácter por declaración expresa hecha en la escritura; 2.^a, que en ésta se indique también el servicio específico, es decir, determinado, por el cual se hace la donación; i 3.^a, que este servicio sea de aquellos que suelen pagarse.

Por regla jeneral, todo servicio debe remunerarse.

Hai algunos, sin embargo, que se prestan por amistad, i que ordinariamente no se pagan; como seria, por ejemplo, el de servir de intermediario para procurar el avenimiento de dos hermanos o de un marido con su mujer.

Ahora bien, en el artículo 1738 se habla, como se verá en seguida, de servicios que dan acción contra la persona servida, i de otros que no la dan.

ART. 1738

«Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, i no mas; salvo que dichos servicios se hayan prestado ántes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.»

La division que respecto a los servicios establece el artículo precedente, parece que correspondé a la que indica el 1433.

Segun esto, servicios que dan acción contra la persona servida serian los que suelen pagarse, i servicios que no dan esta acción serian aquellos que ordinariamente no se pagan.

Siendo esto así, habria una manifiesta contradiccion entre los dos artículos que he copiado, pues miéntras el 1738 habla de donaciones *remuneratorias* hechas por servicios *que no dan acción* contra la persona servida, el 1433 dice que no considera donacion *remuneratoria* a aquella que se hace para recompensar servicios *que no es costumbre pagar*.

Corroborá lo espuesto anteriormente el artículo 1435, que está concebido en estos términos:

ART. 1435

"El donatario que sufiere eviccion de la cosa que le ha sido donada en remuneracion, *tendrá derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle* con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado con los frutos."

Las palabras subrayadas atestiguan que en las donaciones remuneratorias se trata de servicios que dan accion contra la persona servida.

ART. 1437

"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o mas personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario *de la persona que se obliga*, como en la aceptacion de una herencia o legado i en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos i cuasidelitos; ya por disposicion de la lei, como entre los padres i los hijos de familia."

Este es el primer artículo del *Libro IV* titulado *De las obligaciones en jeneral i de los contratos*.

Diré de paso que este rótulo no me parece mui acertado.

Desde luego, no hai congruencia entre las dos ideas que él contiene; i en seguida dicho epígrafe no resume todas las materias que abraza el *Libro IV*.

Habria sido preferible poner, por ejemplo, un título como éste: *De las obligaciones en jeneral, i principalmente de las que nacen de los contratos i cuasicontratos, delitos i cuasidelitos*.

Volviendo al artículo 1437, nótese que el *Código* dice que en los cuasicontratos la obligacion nace de un hecho voluntario *de la persona que se obliga*; lo cual no es exacto en muchos casos.

Es cierto que, en la aceptacion de una herencia o legado, el

que ejecuta el hecho voluntario viene a ser tambien el que contrae la obligacion.

Pero no sucede lo mismo en otros cuasicontratos.

Así, en el pago de lo no debido, la persona que ejecuta el hecho voluntario no se obliga, sino que, por el contrario, pasa a ser acreedora de aquella por la cual ha pagado, o de aquella a quien ha pagado, segun los casos, como se ve en el siguiente artículo:

ART. 2295

«Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

«Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repeticion contra el que a consecuencia del pago ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.»

En consecuencia, en lugar del complemento *de la persona que se obliga*, valdria mas decir, en el artículo 1437, *de una de las partes*, como lo hace el artículo 2284 en el título *De los cuasicontratos*.

ART. 1447

«Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes i los sordosmudos que no pueden darse a entender por escrito.

«Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, i no admiten caucion.

«Son tambien incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los disipadores que se hallan bajo interdiccion de administrar lo suyo; las mujeres casadas; los relijiosos, i *las personas jurídicas*. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, i sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias i bajo ciertos respetos determinados por las leyes.

«Ademas de estas incapacidades hai otras particulares que

consisten en la prohibicion que la lei ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos."

Entre las personas relativamente incapaces, el *Código* ha colocado en este artículo a las jurídicas, equiparándolas a este respecto con los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad.

Se concibe perfectamente que éstos puedan ejecutar *por sí solos* algunos actos a que la lei atribuye cierto valor.

Pero, ¿podria hacer lo mismo una persona jurídica, que es una ficcion, una entidad moral, que solo puede manifestarse por medio de su representante legal?

¿Cómo podria, por ejemplo, el Club de la Union celebrar un contrato sin la intervencion de sus representantes legales?

Si éstos obran a nombre de la corporacion que representan i dentro de sus facultades, el acto o contrato se considerará como si hubiera sido ejecutado o celebrado por una persona capaz.

Si el que realiza el acto o contrato se da por representante legal de una persona jurídica, sin serlo en realidad, dicho acto o contrato adolecerá de nulidad absoluta.

En consecuencia, no veo qué objeto ha tenido el *Código* al enumerar a las personas jurídicas entre las relativamente incapaces.

Probablemente es un descuido, que proviene de que algunas de estas personas jurídicas se asimilan en ciertos casos a los incapaces, como puede observarse leyendo los artículos 1686 i 2481.

Es digno de notar tambien que este artículo 1447 llama personas a los relijiosos a pesar de lo dicho en el artículo 95.

ART. 1448

"Lo que una persona *ejecuta* a nombre de otra, estando facultada por ella o por la lei para representarla, produce respec-

to del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.»

Don Andres Bello cambió en este artículo la palabra *ejecuta* por *celebra*.

Don José Bernardo Lira estima justa esta enmienda en atencion a que este artículo, "por su colocacion, por su espíritu, por las espresiones de que usa en su última parte, se refiere a los contratos que una persona celebra a nombre de otra."

Esta correccion hecha por Bello viene a echar por tierra la interpretacion que algunos daban al artículo de que trato, atribuyéndole mas alcance del que ha querido el lejislador.

Teniendo el verbo *ejecutar* un sentido mucho mas lato que *contratar*, se decia que el presente artículo se aplicaba a todos los actos de voluntad que sirven para obligar.

Se censuraba, por lo tanto, que al final de la disposicion se hablara de *contratar*, idea que no correspondia a la de *ejecutar*, que se espresaba al principio.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES

Profesor de Gramática Castellana en el Instituto Nacional

(Continuará)

